

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas del día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por los miembros del Consejo Directivo Escolar (CDE) del Instituto Nacional de “Nueva Esparta”, del municipio de Nueva Esparta, departamento de La Unión, con la documentación adjunta (fs. 4 al 21).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, el informante anónimo manifestó que desde el año dos mil quince el señor José Darío Velásquez, Director del Instituto Nacional de “Nueva Esparta”, municipio de Nueva Esparta, departamento de La Unión, exigía a los padres de familia la cantidad de diez dólares de los Estados Unidos de América (US \$10.00) para el pago de los maestros, pero –según refiere el informante– al no cancelar dicha suma de dinero el señor Velásquez no les entregaba a los estudiantes las notas ni los documentos pertinentes para ser inscritos en la universidad.

Ahora bien, con el informe emitido por los miembros del CDE del Instituto Nacional de “Nueva Esparta” y documentación adjunta, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

*i)* Según consta en la copia simple del acuerdo número 14-00602, de fecha diez de septiembre del año dos mil tres, emitido por el Director Departamental de Educación de La Unión, el señor José Darío Velasquez Reyes se desempeña como Director Interino del Instituto Nacional de “Nueva Esparta” desde el día seis de enero del año dos mil tres (f. 7); quien en esa misma fecha tomó posesión de su cargo, como se indica en la copia simple del acta número ochenta y siete, del día seis de enero de ese mismo año (f. 9).

*ii)* Consta en el informe del CDE, que para el año dos mil quince esa institución tenía una deuda pendiente con el pago de las horas clase y el aguinaldo de algunos empleados, debido a que el Ministerio de Educación –MINED– no transfirió todo el dinero presupuestado para tal efecto. Dicha deuda ascendía a la cantidad de mil seiscientos treinta y dos dólares con veintiocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$1,632.28) [f. 4].

*iii)* De conformidad con el acta número ciento diez, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, el CDE del Instituto Nacional de “Nueva Esparta”, acordó realizar una “actividad de campo” el día veintiuno de septiembre de ese mismo año, con la finalidad de obtener recursos económicos y pagar el complemento de las horas clase y aguinaldos de los empleados de ese Centro Educativo (fs. 10 y 11).

*iv)* En reunión general de padres de familia los miembros del CDE propusieron la realización de la actividad de campo –excursión– aprobada por esa autoridad en sesión del día dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, para sufragar los pagos pendientes; sin embargo, ante esa propuesta los padres de familia plantearon que era mejor entregar la suma

de diez dólares de los Estados Unidos de América (US \$10.00) pues esa medida era más factible a sus intereses y a los de la institución (f. 5). De dicha colecta se recaudó la suma de novecientos ochenta y cinco dólares (US \$985.00), con los cuales fueron utilizados para pagos a los empleados (f. 5).

v) Consta en las copias simples de los controles de asistencia diaria del año dos mil dieciséis, las secciones, los nombres y las firmas de todos los alumnos que efectivamente entregaron la colaboración económica de diez dólares de los Estados Unidos de América (US \$10.00) [fs. 12 al 20].

**II.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**III.** La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo pues *refleja* que el señor José Darío Velásquez Reyes, se desempeña como Director del Instituto Nacional de “Nueva Esparta”, municipio de Nueva Esparta, departamento de La Unión, y que en el año dos mil quince dicho Centro Educativo tenía un déficit con el pago de horas clase y aguinaldos de algunos empleados, razón por la cual el CDE el día dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis acordó la realización de una actividad de campo –excursión– que generara ingresos adicionales a la institución y así poder cubrir el referido pago, pero en reunión de asamblea general a propuesta de los mismos padres de familia se acordó que en lugar de llevar a cabo esa actividad se entregaría la cantidad de diez dólares de los Estados Unidos de América (US \$10.00).

Por consiguiente, la aportación económica para sufragar los gastos de las horas clase y los aguinaldos de los empleados no fue una decisión impuesta de forma unilateral por el señor Vásquez Reyes, ni por los miembros del CDE, sino que la misma se efectuó por iniciativa y acuerdo previo de los padres de familia en asamblea general.

Aunado a lo anterior, la medida no era de carácter obligatorio sino de forma voluntaria, pues tal como consta en los listados de recolección del dinero, algunos alumnos no entregaron la contribución.

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente en el aviso sobre una posible transgresión a la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de*

*hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*”, regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, por parte del señor José Darío Velásquez Reyes.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN